



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
RADICADO: 47001-4053-005-2021-00-665-00
DEMANDANTE: LOURDES ESTHER CABALLERO TORREGROZA C. C. 36.545.843.
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGURO DE VIDA S. A.**

Con proveído del 13 de mayo 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

La parte activa de la Litis atendió el 3 punto de la providencia señalada con anterioridad, pues deja de lado allegar el poder conferido teniendo en cuenta las precisiones del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues la única modificación realizada al mismo, fue la firma del apoderado, por otra parte no se atendió lo exigido en el numeral 1° del auto de inadmisión; en virtud de que la demanda no fue subsanada en debida forma y teniendo en cuenta el inciso cuatro del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demandad ejecutivo seguido por LOURDES ESTHER CABALLERO TORREGROZA C. C. 36.545.843 contra ALLIANZ SEGURO DE VIDA S. A., por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ**

Proyectado por:01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccefe0b3fccee92e994ec0821ce78e911e1fe768aa68558f5a45cc7739db8478**

Documento generado en 25/08/2022 02:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00479-00
DEMANDANTE: MARINELLYS CAMARGO PEÑARANDA – CC. 56081082
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA TAMACÁ S.A.S. – NIT. 819.006.143-3**

Con proveído del 07 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada en debida forma, si bien atendió los puntos 2, 3 y 4 de la providencia de inadmisión, deja de lado realizar una correcta especificación de las fechas a través de las cuales pretende las exigencias de los intereses corrientes y moratorios, pues cada uno debe ser exigido en consecuencia del otro, mas no pueden ser cobrados desde la misma fecha; por lo anterior, y teniendo en cuenta el inciso cuatro del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demandad ejecutivo seguido por MARINELLYS CAMARGO PEÑARANDA – CC. 56081082 contra CONSTRUCTORA TAMACÁ S.A.S. – NIT. 819.006.143-3, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ**

Proyectado por:01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e326a69a49004bc8eb130d02e323027f19251023825f95678495cbfe79ac391**

Documento generado en 24/08/2022 01:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-007-2021-00593-00
Ejecutante:	EDIFICIO PUNTA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL.
Ejecutado:	MARTHA JANETH PAEZ BECERRA y PEDRO ELIAS GALINDO LEON.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía de protección al consumidor impetrada por EDIFICIO PUNTA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARTHA JANETH PAEZ BECERRA y PEDRO ELIAS GALINDO LEON, para resolver sobre su admisión.

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor se considera pertinente su inadmisión por la siguiente razón:

- Se exige el cobro de los intereses moratorios, empero no se indica desde que fecha con exactitud se pretenden dichos emolumentos.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva en razón a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener al abogado EDUARDO JOSÉ LÓPEZ IGLESIAS como apoderado judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ

Proyectado: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de83380cc2b0ee553eca60e1d4f2040c725a4f52a45c35ff0ff3635dd469468**

Documento generado en 24/08/2022 01:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	VERBAL -RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	47-001-40-53-005-2022-00112-00
DEMANDANTE:	GABRIEL ANGULO MESTRE -CC. 12.533.367
DEMANDADO:	USSER SAS-NIT.900-506.751-0 FELIX IVAN JAIMES FLOREZ -CC. 11.188.533

A través de memorial presentado vía correo institucional el apoderado de la parte demandante informa acerca del envío del citatorio al demandado **FELIX IVAN JAIMES FLOREZ** -CC. 11.188.533 a través de su dirección de domicilio, visible en el acápite de notificaciones de la demanda; sin embargo, informa que la notificación fue negativa toda vez que no hubo recepción ni física de acuerdo al certificado expedido por la empresa de envíos Am mensajes, donde se lee “SE NEGÓ A RECIBIR, Fecha de última gestión: 25-02-2022”.

Siendo así, quien apodera la causa del demandante afirma que desconoce el paradero del demandado, y en consecuencia solicita a este despacho que se sirva ordenar el EMPLAZAMIENTO del señor FELIX IVAN JAIMES FLOREZ.

Se procede al estudio de la viabilidad de la anterior solicitud previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 293 del Código General del Proceso establece que:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

El artículo 108 del C.G. del P. establece la forma como ha de realizarse ese emplazamiento frente a personas determinadas e indeterminadas.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 291 ibídem, dispone que:

“4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Pues bien, de conformidad con las normas transcritas es procedente el emplazamiento cuando la dirección suministrada para la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 no se halló o no era la del lugar de trabajo o habitación del citado, eliminándose el requisito de que apareciera en el directorio telefónico y, lo atinente a que las aseveraciones pertinentes se hicieran “bajo juramento”.

REFERENCIA: VERBAL -RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00112-00
DEMANDANTE: GABRIEL ANGULO MESTRE -CC. 12.533.367
DEMANDADO: USSER SAS-NIT.900-506.751-0
FELIX IVAN JAIMES FLOREZ -CC. 11.188.533

Haciendo una aplicación concreta de tan explícitas orientaciones al caso sub judice, se infiere que se cumplen los presupuestos que establece el artículo anteriormente transcrito por cuanto, en el expediente, reposa anotación de devolución con causal de *“SE NEGÓ A RECIBIR, Fecha de última gestión: 25-02-2022”* de acuerdo con la certificación expedida por esa empresa.

En consecuencia, por secretaría se le dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **FELIX IVAN JAIMES FLOREZ**.

SEGUNDO: Por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º. Y 6º. del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º. del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administración del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d523a9f2004a916f05e77477be6f2917d850bf46e325d63ace1acb99776dc07

Documento generado en 25/08/2022 02:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00080-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A. NIT N° 860.007.738-9.
DEMANDADOS: MARINA MENDOZA SOLANO CC. N° 51.654.544.**

Con proveído del 20 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada en debida forma, pues con relación al punto segundo del auto subsanado, con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demandad ejecutivo seguido por BANCO POPULAR S. A. NIT N° 860.007.738-9 contra MARINA MENDOZA SOLANO CC. N° 51.654.544., por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ**

Proyectado por:01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491ee9ee005caeec85220476dd82a00bdf0c1a468d7f96f4bc85b0b20e557b75**

Documento generado en 24/08/2022 01:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00680-00
DEMANDANTE: MULTICOMERCIO SAN RAFAEL S.A.S. – NIT.900565923-2
DEMANDADO: FAST PAYROLL EXPORT & IMPORT S.A.S. – NIT.901245985-1
MARTIN TERNERA CANTILLO – CC.12.562.704

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud realizada el 17 de agosto de 2022, a través de correo electrónico por parte del letrado judicial de la parte demandante, en donde solicita se dicte sentencia anticipada.

Para el estudio de tal solicitud, es procedente analizar si en efecto se realizó correctamente la notificación al demandado, y si hubo o no contestación alguna. En ese orden de ideas, de la revisión del expediente digital vemos que en el escrito de la demanda se indicó como lugar para surtir la notificación de los demandados **FAST PAYROLL EXPORT & IMPORT S.A.S.**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO MONTENEGRO GONZALEZ**, y contra el señor **MARTIN TERNERA CANTILLO**, en la calle 13 N° 2-27 Oficina 410 Edificio Bahía centro o en la Dirección de Correo Electrónico myfastpayroll@gmail.com.

Posteriormente el ejecutante manifiesta que ha surtido la notificación en la dirección myfastpayroll@gmail.com, siendo recibida el 18 de marzo de 2022.



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	294707
Emisor	madrigalmontoyaasociados@gmail.com
Destinatario	myfastpayroll@gmail.com - Fast Payroll Export & Import S.A.S.
Asunto	Notificación Auto que Admite Demanda
Fecha Envío	2022-03-18 18:37
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/03/22 08:03:39	Tiempo de firmado: Mar 22 13:03:39 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/03/22 08:17:05	Mar 22 08:03:41 cl-t205-282cl postfix/smtp[14923]: 2B1FC124867B: to=<myfastpayroll@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.26]:25, delay=2.6, delays=0.08/0.03/1.3/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1647954221 p19-20020a67f353000000b00325226f932f326258vsm.393 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación	2022/03/22 09:12:25	Dirección IP: 66.249.83.106 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphnt.com GoogleImageProxy)

REFERENCIA: VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00680-00
DEMANDANTE: MULTICOMERCIO SAN RAFAEL S.A.S. – NIT.900565923-2
DEMANDADO: FAST PAYROLL EXPORT & IMPORT S.A.S. – NIT.901245985-1
MARTIN TERNERA CANTILLO – CC.12.562.704

**@-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje
Notificación Auto que Admite Demanda

Señor:
Gustavo Montenegro González
Representante Legal para efectos Judiciales
Fast Payroll Export & Import S.A.S.

Proceso: Verbal – Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Multicomercio San Rafael S.A.S.
Demandados: Fast Payroll Export & Import S.A.S. y Martin Terner Cantillo
Radicado: 470014053 005 2021 – 00680 – 00

Buenos días y un cordial saludo, por medio del presente mensaje y conforme lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; obrando en representación de la sociedad **Multicomercio San Rafael S.A.S.**, procedemos a notificar el Auto que Admitió la Demanda, del Auto que Inadmitió la Demanda y del memorial con el cual se subsanaron los requisitos; la Demanda y los Anexos ya habían sido enviados a través de correo electrónico desde el día 30 de noviembre de 2021.

El Juzgado 5° Civil Municipal de Oralidad de Santa Marta, está ubicado en el Edificio Benavides Macea, en la Calle 23 N° 5 – 63 Piso 3 Bloque A; puede establecer comunicación con el Despacho Judicial a través del correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Muchas gracias.

Atentamente,

Jorge Iván Madrigal Franco
Abogado - U de A
Especialista en Responsabilidad
Civil y del Estado - UNAULA
Calle 50 N° 53 - 44 Oficina 509
Teléfono 6043582134
Móvil 3113262543

Adjuntos
Memorial_cumpliendo_requisitos.pdf
Auto_2022-02-25_Admite_Demanda.pdf
Auto_2022-01-20_Inadmite_Demanda.pdf

Con fundamento en lo anterior, este juzgado considera no tener por validos los actos de notificación al demandado **GUSTAVO ENRIQUE MONTENEGRO GONZALEZ** como representante legal de **FAST PAYROLL EXPORT & IMPORT S.A.S.** , toda vez que mediante el acta de envió aportada a este despacho, se observa que fueron adjuntados Memorial Cumpliendo requisitos, Auto que Admite la demanda y Auto que inadmite, pero no se logra evidenciar el envió de la demanda y sus respectivos anexos.

Adjuntos

Memorial_cumpliendo_requisitos.pdf
Auto_2022-02-25_Admite_Demanda.pdf
Auto_2022-01-20_Inadmite_Demanda.pdf

Descargas

Así mismo, este despacho evidencia que no se surtió notificación alguna respecto del traslado de la demanda al señor **MARTIN TERNERA CANTILLO**, es pertinente indicar por parte de esta judicatura que el correo electrónico y dirección aportados en la demanda, corresponden a los de la empresa **FAST PAYROLL EXPORT & IMPORT S.A.S**, tal y como se logra visualizar en el Certificado de Existencia y Representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta.

REFERENCIA: VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00680-00
DEMANDANTE: MULTICOMERCIO SAN RAFAEL S.A.S. – NIT.900565923-2
DEMANDADO: FAST PAYROLL EXPORT & IMPORT S.A.S. – NIT.901245985-1
MARTIN TERNERA CANTILLO – CC.12.562.704

Aunado a lo anterior y en aras de dar aplicación al principio de economía procesal y salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, se insta al demandante para que dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído acredite la correcta notificación a los demandados **FAST PAYROLL EXPORT & IMPORT S.A.S**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO MONTENEGRO GONZALEZ**, y al señor **MARTIN TERNERA CANTILLO** conforme a lo señalado anteriormente, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Durante el término señalado con anterioridad, manténgase el expediente a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso

Notificar esta providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ

Proyectado: Jud002

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcf1730c669c881932e553ac0a07dc178e966f599c317ef3abb00ffb6f761b1**

Documento generado en 25/08/2022 02:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00499-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COEDUMAG NIT. 891.001.124-6
DEMANDADOS:	EUCARYS SOFIA LEYVA DE MUÑOZ CC 26900190
	LUZ MERY PUERTA RICO CC 26907559
	MERCERDES JIMENEZ DE PAVA CC 22406619

El ejecutante, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 446 del Código General del Proceso, presentó la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. En ella se incluye como capital la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/C (\$55.241.955) más los intereses corrientes de \$ 9.710.487 e intereses moratorios por \$ 12.412.297

Para estos efectos es menester tener en cuenta lo resuelto por auto del 27 de julio de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución conforme al que libró mandamiento de pago, esto es el fechado 29 de octubre de 2021, en el que se estableció como capital la suma de \$55.241.955.

Si bien cierto que, conforme al artículo arriba mencionado, las partes tienen la facultad de elaborar la liquidación del crédito, no es menos cierto, que ella debe hacerse en consonancia con el mandamiento de pago, por lo que tenemos que remitirnos necesariamente a lo ordenado en el auto prenombrado.

Es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no ha sido objetada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarla cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

En el caso sub examine, se observa que el mandamiento de pago se ordenó por la suma de \$55.241.955 como capital, y frente a los intereses corrientes desde el 28 de noviembre de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda (19 septiembre de 2021) y moratorios desde que el día siguiente a la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe su pago total.

Empero, en el caso de marras se observa, conforme a cuadro que se insertara en líneas posteriores, que el apoderado de la parte ejecutante omitió el mes de noviembre de 2018, y así mismo no se realizó correctamente los cálculos en la liquidación de intereses.

REFERENCIA EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO 47-001-40-53-005-2021-00499-00
DEMANDANTE COOPERATIVA COOEDUMAG NIT. 891.001.124-6
DEMANDADOS: EUCARYS SOFIA LEYVA DE MUÑOZ CC 26900190
LUZ MERY PUERTA RICO CC 26907559
MERCERDES JIMENEZ DE PAVA CC 22406619

De conformidad con lo expuesto, concluimos que la liquidación del crédito se debe modificar, según las siguientes operaciones aritméticas:

INTERESES CORRIENTES

CAPITAL: \$55.241.955.

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Cte.	Int. Cte. Dia	Int. Cte. Total
5121	nov-18	30	19,49%	1,62%	\$ 29.907,38	\$ 897.221,42
1708	dic-18	31	19,40%	1,62%	\$ 29.769,28	\$ 922.847,55
Total Intereses Corrientes 2018						\$ 1.820.068,97

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Cte.	Int. Cte. Dia	Int. Cte. Total
1890	ene-19	31	19,16%	1,60%	\$ 29.401,00	\$ 911.430,88
111	feb-18	28	19,70%	1,64%	\$ 30.229,63	\$ 846.429,51
263	mar-19	31	19,37%	1,61%	\$ 29.723,24	\$ 921.420,46
0389	abr-19	30	19,32%	1,61%	\$ 29.646,52	\$ 889.395,48
574	may-19	31	19,34%	1,61%	\$ 29.677,21	\$ 919.993,38
697	jun-19	30	19,30%	1,61%	\$ 29.615,83	\$ 888.474,78
0829	jul-19	31	19,28%	1,61%	\$ 29.585,14	\$ 917.139,21
1018	ago-19	31	19,32%	1,61%	\$ 29.646,52	\$ 919.041,99
1145	sep-19	30	19,32%	1,61%	\$ 29.646,52	\$ 889.395,48
1293	oct-19	31	19,10%	1,59%	\$ 29.308,93	\$ 908.576,71
1920	nov-19	30	19,03%	1,59%	\$ 29.201,51	\$ 876.045,34
1603	dic-19	31	18,91%	1,58%	\$ 29.017,37	\$ 899.538,51
Total Intereses Corrientes 2019						\$ 10.786.881,72

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Cte.	Int. Cte. Dia	Int. Cte. Total
1768	ene-20	31	18,77%	1,56%	\$ 28.802,54	\$ 892.878,79
0094	feb-20	29	19,03%	1,59%	\$ 29.201,51	\$ 846.843,83
0205	mar-20	31	18,95%	1,58%	\$ 29.078,75	\$ 901.441,29
0351	abr-20	30	18,69%	1,56%	\$ 28.679,78	\$ 860.393,45
0437	may-20	31	18,19%	1,52%	\$ 27.912,53	\$ 865.288,50
0505	jun-20	30	18,12%	1,51%	\$ 27.805,12	\$ 834.153,52
0605	jul-20	31	18,12%	1,51%	\$ 27.805,12	\$ 861.958,64
0685	ago-20	31	18,29%	1,52%	\$ 28.065,98	\$ 870.045,45
0769	sep-20	30	18,35%	1,53%	\$ 28.158,05	\$ 844.741,56
0769	oct-20	31	18,09%	1,51%	\$ 27.759,08	\$ 860.531,55
0947	nov-20	30	17,84%	1,49%	\$ 27.375,46	\$ 821.263,73
1034	dic-20	31	17,46%	1,46%	\$ 26.792,35	\$ 830.562,79
Total Intereses Corrientes 2020						\$ 7.777.745,02

REFERENCIA
RADICADO
DEMANDANTE
DEMANDADOS:

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
47-001-40-53-005-2021-00499-00
COOPERATIVA COOEDUMAG NIT. 891.001.124-6
EUCARYS SOFIA LEYVA DE MUÑOZ CC 26900190
LUZ MERY PUERTA RICO CC 26907559
MERCERDES JIMENEZ DE PAVA CC 22406619

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Cte.	Int. Cte. Dia	Int. Cte. Total
1215	ene-21	31	17,32%	1,44%	\$ 26.577,52	\$ 823.903,07
0064	feb-21	28	17,54%	1,46%	\$ 26.915,11	\$ 753.623,03
0161	mar-21	31	17,41%	1,45%	\$ 26.715,62	\$ 828.184,32
0305	abr-21	30	17,31%	1,44%	\$ 26.562,17	\$ 796.865,20
0407	may-21	31	17,22%	1,44%	\$ 26.424,07	\$ 819.146,12
0064	jun-21	30	17,54%	1,46%	\$ 26.915,11	\$ 807.453,24
0622	jul-21	31	17,18%	1,43%	\$ 26.362,69	\$ 817.243,34
0804	ago-21	31	17,24%	1,44%	\$ 26.454,76	\$ 820.097,51
0931	sep-21	30	17,19%	1,43%	\$ 26.378,03	\$ 791.341,01
Total Intereses Corrientes 2021						\$ 7.257.856,84

INTERESES MORATORIOS

CAPITAL: \$55.241.955.

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
0931	sep-21	30	17,19%	2,15%	39567,05	\$ 1.187.011,51
1095	oct-21	31	17,08%	2,14%	39313,858	\$ 1.218.729,60
1259	nov-21	30	17,27%	2,16%	39751,19	\$ 1.192.535,70
1405	dic-21	31	17,46%	2,18%	40188,522	\$ 1.245.844,19
Total Intereses Moratorios 2021						\$ 4.844.121,00

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1597	ene-22	31	17,66%	2,21%	40648,872	\$ 1.260.115,03
0143	feb-22	28	18,30%	2,29%	42121,991	\$ 1.179.415,74
0256	mar-22	31	18,47%	2,06%	37932,809	\$ 1.175.917,08
0382	abr-22	30	19,05%	2,12%	39037,648	\$ 1.171.129,45
0498	may-22	31	19,71%	2,18%	40142,487	\$ 1.244.417,11
0617	jun-22	30	20,40%	2,25%	41431,466	\$ 1.242.943,99
0801	jul-22	31	21,28%	2,34%	43088,725	\$ 1.335.750,47
0973	ago-22	31	22,21%	2,43%	44745,984	\$ 1.387.125,49
Total Intereses Moratorios 2022						\$ 9.996.814,35

Gran Total Intereses Moratorios	\$ 14.840.935,00
Gran Total Intereses Corrientes	\$ 27.642.552,00
Total Capital	\$ 55.241.955,00
Gran Total a PAGAR	\$ 97.725.442,00

SON: NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$97.725.44).

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00499-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOEDUMAG NIT. 891.001.124-6
DEMANDADOS:	EUCARYS SOFIA LEYVA DE MUÑOZ CC 26900190
	LUZ MERY PUERTA RICO CC 26907559
	MERCERDES JIMENEZ DE PAVA CC 22406619

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: Modificar oficiosamente la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, determinándola en la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$97.725.442) por concepto de capital, intereses corrientes desde y moratorios con corte de agosto de 2022.

Segundo: Ordenar la entrega de los títulos judiciales causados y que se causen en el presente proceso, tanto lo que han sido objeto de consignación por el embargo de los salarios de las demandadas, como el resultante de la conversión de los títulos judiciales realizados por el Juzgado Segundo Civil Municipal, conforme a lo resuelto en proveído del 18 de febrero de 2022, al apoderado de la parte demandante, doctor JOSE BERMUDEZ PINEDO hasta el pago total de la obligación o terminación del proceso.

Tercero: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe6c3bee0b0321eb822fe3d7b0719dacf3c1ea54d58ce7e5d23bda5a84e8eba**

Documento generado en 25/08/2022 02:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>